



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PROYECTO

Lima, de de 2009

Resolución S.B.S. ***N° - 2009***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 modificada por el Decreto Legislativo N° 1028, en adelante Ley General, establece en el artículo 187° que para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas del sistema financiero deberán ponderar el monto de sus exposiciones por los factores que sean asignados en función de la clasificación de riesgo de la contraparte o, en caso corresponda, determinados de acuerdo con el portafolio de activos, según las normas que establezca la Superintendencia;

Que, el Reporte N° 2 Anexo A "Activos y Créditos Contingentes Ponderados por Riesgo" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero contempla los factores que las empresas del sistema financiero deberán aplicar para ponderar el monto de sus exposiciones para efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito;

Que, resulta necesario adecuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito contemplado en el Reporte N° 2 Anexo A del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero a lo establecido en la Ley General modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1028;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de la atribución conferida por los numerales 7 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Los activos y contingentes ponderados por



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PROYECTO

riesgo de crédito se calcularán de acuerdo con lo contemplado en el Reporte N° 2 Anexo A del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, sin considerar las posiciones que integran la cartera de negociación ni los conceptos que se deducen para efectos del cálculo del patrimonio efectivo de acuerdo con lo señalado en el literal C del artículo 184° de la Ley General. Adicionalmente, los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito que resulten del cálculo antes señalado, deberán ser multiplicados por un factor de ajuste de 0.96.

Artículo Segundo.- Sustitúyase la nota 1 del Reporte N° 2-D “Requerimientos de Patrimonio Efectivo por Riesgos de Crédito, Mercado y Operacional y Cálculo del Límite Global a que se refiere el primer párrafo del artículo 199° y la Vigésima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General”, por lo siguiente:

“De acuerdo con lo contemplado en el Reporte N° 2 Anexo A del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, sin considerar las posiciones que integran la cartera de negociación ni los conceptos que se deducen para efectos del cálculo del patrimonio efectivo señalados en el literal C del artículo 184° de la Ley General. Adicionalmente, los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito que resulten del cálculo anterior, deberán ser multiplicados por un factor de ajuste de 0.96.”

Artículo Tercero.- La presente Resolución tendrá vigencia para la información correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones